

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 07 de Julio de 2021. A Despacho la presente demanda informando que fue subsanada y cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.

Auto interlocutorio No. 811

Candelaria, Valle, siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO
Radicación. 761304089001 2021-00225-00

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de menor cuantía presentada mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ No. **90000083820:**

1. 1. Por la cantidad de **202.285,04 UVR, \$56.648,61** equivalente en pesos al momento del pago, por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de ENERO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (04 de ENERO de 2021) y hasta el pago total.

2. Por la cantidad de **203.742,97 UVR, \$57.056,89** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de FEBRERO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 2 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de FEBRERO de 2021) y hasta el pago total.

3. Por la cantidad de **205.211,41 UVR, \$57.468,12** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de MARZO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 3 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de MARZO de 2021) y hasta el pago total.

4. Por la cantidad de **206.690,44 UVR, \$57.882,31** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de ABRIL de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 4 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de ABRIL de 2021) y hasta el pago total.

5. Por la cantidad de **208.180,12 UVR, \$58.299,49** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de MAYO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 5 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de mayo de 2021) y hasta el pago total.

6. Por la cantidad de **111.454,9918 UVR \$31.212.246** correspondientes al saldo de capital o SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN en aplicación a la aceleración del plazo.

6.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (08 de JUNIO de 2021), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante, en primera medida porque no fue claro tanto en el escrito de demanda inicial como en la subsanación, de indicarse sobre qué suma los pretende cobrar (cuota o saldo insoluto) para efectuar la respectiva operación aritmética, y segundo porque sumado el capital de la cuota (UVR) con la cantidad de UVR de los intereses sobrepasan la cota fijada en el pagaré base de ejecución ya que la cuota pactada (capital e intereses) en el PAGARÉ No. **90000083820** corresponde a **753.1773UVR** pero, sumada por ejemplo la reclamada por el profesional, en cuanto al mes de enero (202.285,04 + 803.2922 UVR) arroja como resultado 1.011,5149 UVR, superando ostensiblemente el valor de aquella.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-220844** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 170 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 08 DE JULIO DE 2021

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE